Con fecha 12 de abril de 2011, el C. DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, presentó a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Gilberto Zaldívar Hernández, Pedro Silerio García y Miguel Ángel Olvera Escalera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en la siguiente:

MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa sujeta a dictamen propone tipificar como delito la usurpación de identidad o personalidad, para con ello salvaguardar la seguridad jurídica de los individuos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La iniciativa sujeta a nuestra consideración tiene como marco fundamental el proteger el derecho a la información y datos personales consagrados como garantías individuales en los artículos 6 y 16 Constitucionales.

En el marco internacional, la protección de los derechos del individuo en su persona, vida privada, familia, domicilio o correspondencia, se encuentra regulada en diversos instrumentos, a saber, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales se refiere a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo como es el de la intimidad y como derivación de éste, la protección al patrimonio y su confidencialidad.

La reforma que se propone y con la cual se coincidió, deriva de la necesidad de proteger a las personas físicas en cuanto a su ámbito de libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, espacio que debe estar libre de intromisiones ilegítimas, y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos.

Usurpar la identidad de una persona, significa jugar con su honor, mismo que entendemos como el derecho que tiene toda persona a su buena imagen, nombre y reputación**.**

De ahí precisamente radica la importancia de esta iniciativa, en proteger a todo individuo en su dignidad, intimidad, integridad personal, pero sobre todo en su seguridad jurídica.

SEGUNDO.- La legislación penal al crear modelos hipotéticos tiene como finalidad proteger a través de la amenaza penal bienes necesitados de tutela, por ello al atender la iniciativa de mérito asumimos nuestro compromiso de generar el marco jurídico necesario que inhiba la realización de conductas que afecten la honorabilidad de la persona.

Ahora bien y con el fin de establecer un marco jurídico claro que no ofrezca lugar a interpretaciones erróneas, consideramos atinado realizar las siguientes adecuaciones:

a).- Atendiendo a que las consecuencias de la realización de este tipo de conductas derivan principalmente en una afectación a la seguridad personal, patrimonial y a la honorabilidad de las personas, creemos necesario crear un capitulo XIII en el Subtitulo Segundo denominado “De los delitos contra la libertad y seguridad personal”, subtitulo que se encuentra ubicado en el Titulo Primero del Libro Segundo titulado “De los delitos” de nuestra Ley Penal Sustantiva.

La anterior modificación a fin de cumplir con una adecuada técnica legislativa en materia penal.

b).- Si bien es cierto, esta Dictaminadora coincide en forma general con el propósito de la iniciativa, creemos pertinente clarificar los alcances de la misma sobre todo en cuanto a establecer los fines con los que se realiza la usurpación.

A fin de ofrecer mayor claridad en nuestros argumentos se trascribe la iniciativa en la parte que interesa:

ARTÍCULO 260 Bis.- Al que por cualquier medio usurpe la personalidad o identidad de otra persona, independientemente de la finalidad que persiga con la comisión de esta conducta, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Razonamos que la anterior porción normativa podría prestarse a interpretaciones erróneas y en su caso extremas, generando la posibilidad de tratar de culpar de un delito a personas que en su momento no persiguieron un fin ilícito con la realización de dicha conducta; por lo anterior, consideramos sustituir la oración *independientemente de la finalidad que persiga con la comisión de esta conducta*, con los vocablos *con fines ilícitos*.

Si bien la usurpación ya pudiera generar molestias a una persona, a juicio de esta Comisión la inclusión de los fines ilícitos tiene por objeto proteger de un posible perjuicio económico o patrimonial a la persona afectada.

c).- Por otra parte y manteniéndonos en nuestra línea de ofrecer claridad en la ley penal, creemos necesario no incluir en el presente dictamen el articulo 260 bis2 de la iniciativa, lo anterior dado que la redacción establecida plantea los mismos supuestos jurídicos de conducta que el señalado como articulo 260 bis, es decir en ambos supuestos se prevé la acción de usurpación de personalidad o identidad ante terceros, de igual forma, consideramos que no se debe establecer un inventario de posibles medios de usurpación, sino que nuestra redacción debe ser amplia en cuanto establece *al que por cualquier medio.*

d).- Esta Comisión destaca como necesario modificar la iniciativa en relación a la utilización de los vocablos “personalidad” e “identidad”, lo anterior en razón de que en términos jurídicos la “personalidad” atañe a las cualidades que permiten o facultan a una persona física o moral a ser objeto de derechos y obligaciones.

Por ello y en armonía con diversos supuestos ya establecidos en el Código Penal, se utilizara el vocablo “identidad” en el tipo penal creado, atendiendo también a la definición dada por la Real Academia Española de la Lengua, la cual se cita en la parte relativa:

Identidad. *(Del b. lat. identĭtas, -ātis).*

Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás.[1]

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 265

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un capítulo XIII denominado “Usurpación de personalidad o identidad” al Subtitulo Segundo del Titulo Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO
DE LOS DELITOS

TITULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

SUBTÍTULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO XIII
USURPACIÓN DE IDENTIDAD

ARTÍCULO 175 BIS.- Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Al que con fines ilícitos otorgare su consentimiento para ser suplantado por un tercero en su identidad, se le considerara igualmente responsable del delito previsto en el párrafo anterior, aplicándose las mismas penas que al usurpador.

ARTÍCULO 175 BIS 2.- La pena de prisión se aumentará en una mitad cuando quien usurpe la identidad de otra persona, se valga para ello de la homonimia, de la igualdad física genética entre hermanos gemelos o del parecido físico con el suplantado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de marzo del año (2012) dos mil doce.

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE.

DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA
SECRETARIA.

DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ
SECRETARIO.